



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220003119.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 417/2022. Negociado: A

Actuación recurrida: TRABAJOS SUPERIOR CATEGORÍA

De: [REDACTED]
Letrado/a: JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 9 /2024

Málaga, 6 de febrero de 2024

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 417/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistido por el letrado Sr. Juan Antonio Ruíz Vergara contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Juan Antonio Ruíz Vergara se presentó, asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación presunta de Recurso de Potestativo de Reposición de fecha 14 de julio de 2022, en materia de reclamación de



diferencias retributivas a abonar por Trabajo de superior categoría al personal funcionario interino que realiza funciones de Ordenanza [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Durante la tramitación del procedimiento se dictó resolución expresa, de fecha 13 de diciembre de 2022, habiéndose solicitado por la recurrente la ampliación del presente recurso a dicha resolución, acordándose la misma por Auto de fecha 24 de febrero de 2023.

CUARTO.- Aportado el expediente administrativo, y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue la misma convocada, celebrándose el día señalado, con la asistencia de ambas partes, y el resultado que consta, practicándose la prueba admitida y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de Recurso de Potestativo de Reposición de fecha 14 de julio de 2022, en materia de reclamación de diferencias retributivas a abonar por Trabajo de superior categoría al personal funcionario interino que realiza funciones de Ordenanza [REDACTED] luego ampliado a la resolución expresa de fecha 13 de diciembre de 2022 igualmente desestimatoria de la reclamación efectuada, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que *«Se declare el derecho del actor el abono expreso desde el 1 de enero de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022, siendo en cuantía mensual de 373,65 euros, lo que se reclama el importe de 373,65 euros x 16 meses...5.978,40 euros, así como los 5 días de mayo 2022...62,27 euros, que hacen un total de 6.040,67 euros, objeto de reclamación por superior categoría»*



Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos:

Que el recurrente es funcionario interino, adscrito en la categoría profesional de Subalterno Administración General, con antigüedad desde el 20 de abril de 2007, percibiendo conforme a la nómina de junio de 2022 una remuneración 2.385 euros, incluida la prorrata de pagas extras, y sin embargo ha venido a desempeñar sus funciones en superior categoría profesional de Subalternos [REDACTED] y ello desde hace años.

Que el Acuerdo que regula las relaciones entre el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y los empleados y empleadas municipales a su servicio funcional y con vigencia desde el 1 de enero de 2021, establece en su art. 2 que el mismo será de aplicación «a todo el personal vinculado a la Corporación en virtud de nombramiento interino que ocupe plaza de funcionario o funcionaria...», estableciéndose además en su art. 3 que dicho Acuerdo surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2021.

Que como quiera que el recurrente ejerce sus funciones en la [REDACTED] resulta además de aplicación la Disposición Adicional Novena del Acuerdo que establece que, a partir de la aprobación del presente acuerdo, por circunstancias específicas de algunos puestos de trabajo que se producen con regularidad en el desempeño de sus funciones, se modificará el complemento específico de lo colectivos que se relacionan, entre los que se encuentran los Subalternos [REDACTED]

Por resolución de 16 de junio de 2022 se resuelve determinar las condiciones económicas al personal afectado por trabajos de superior categoría, entre los que se encuentra el recurrente, con funciones de Ordenanza [REDACTED] siendo regularizada, si bien se acota la retribución a fecha de 6 de mayo de 2022, no obstante entiende el recurrente que procede el abono desde el 1 de enero de 2021 atendiendo a la regulación establecida en el art. 3 del Acuerdo que fija esta fecha en relación a los efectos económicos.

Contra la resolución de 16 de junio de 2022 se interpuso recurso de reposición, entendiendo que el complemento debe abonarse desde el 1 de enero de 2021 y no desde el 6 de mayo de 2022, y contra la desestimación de este recurso se interpone el presunto recurso contencioso-administrativo.





La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que por resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad de fecha 14 de diciembre de 2019 se dispuso el abono a determinados funcionarios interinos de la Corporación adscritos a las [REDACTED] del importe mensual resultante de comparar sus retribuciones complementarias y las de los puestos que estaban desempeñando en tales [REDACTED] por la cantidad mensual resultante de dichas diferencias, en concepto de «Trabajo de superior categoría», con la previsión de que dicho abono debería realizarse hasta tanto se mantuviera la situación ocasionada en cuanto al desempeño de funciones del puesto singularizado correspondiente.

Que conforme al art. 4 del Real Decreto 861/1986 cualquier modificación del complemento específico requiere que se realice previamente una valoración del puesto de trabajo, y así se establece también en el Acuerdo de funcionarios, en su art. 36.

Como quiera que la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo se produjo por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, es desde este momento desde cuando procede aplicar el incremento del complemento específico.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida entre las partes se circunscribe al hecho de si procede abonar al recurrente el incremento del complemento específico desde el 1 de enero de 2021, como sostiene la recurrente, o desde el 6 de mayo de 2022, como defiende la Administración demandada.

No se discute pues que el Sr. Mateos es funcionario interino y que al mismo le resulta de aplicación el complemento específico de los subalternos de la [REDACTED] atendiendo a las funciones que desempeña.

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo y la documental que consta, al F. 1 a 5 EA figura la resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad de fecha 14 de diciembre de 2019 que dispuso el abono al recurrente, como funcionario interino de la Corporación adscritos a las [REDACTED] del importe mensual resultante de comparar sus retribuciones complementarias y las de los puestos que estaban desempeñando en tales [REDACTED] por la cantidad mensual resultante de dichas diferencias, en concepto de Trabajo de superior categoría. Dicha resolución se fundaba en la aplicación del Acuerdo para funcionarios de los ejercicios 2018-2020, siendo que el abono ordenado debía mantenerse



hasta tanto se mantuviera la situación ocasionada en cuanto al desempeño de funciones del puesto singularizado correspondiente.

El Acuerdo por el que se dispone el abono al [REDACTED] de las cantidades correspondientes al concepto de trabajo de superior categoría que percibe por el desempeño de funciones como Ordenanza [REDACTED] figura al F. 7 a 12 EA, y este es el acuerdo que dispone el pago del incremento del complemento específico desde el 6 de mayo de 2022.

Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso de reposición (F. 13 a 17 EA), y la resolución expresa, que constituye el objeto de este recurso, obra a los F. 18 a 25 EA.

Si se observa el Acuerdo que regula las relaciones entre el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y los empleados y empleadas municipales a su servicio funcional y con vigencia desde el 1 de enero de 2021, aportado por la recurrente junto con el escrito de demanda, efectivamente, en el art. 3 de dicho Acuerdo se dice, en su apartado 2 que el Acuerdo surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2021, si bien se añade una excepción cuando continua dicho art. 3 diciendo «salvo que se disponga expresamente lo contrario.»

En ese mismo Acuerdo, en los art. 30 y siguientes, se regulan las condiciones económicas, y en lo que particularmente ahora nos interesa, el art. 36 se refiere al complemento específico y dispone:

«1. El complemento específico retribuirá las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

2. Efectuada la valoración de puestos de trabajo el complemento específico base asignado a aquellos será el que figura en las tablas del apartado I del anexo II del presente acuerdo....»

Teniendo en cuenta lo anterior, el art. 36.2 del Acuerdo supondría una excepción a la fecha establecida para los efectos económicos en el art. 3, ya que dicho art. 36.2 que se refiere a los complementos específicos prevé de forma concreta que los mismos se abonaran conforme a las tablas que figuran en el Acuerdo, una vez efectuada la valoración de puestos.

La anterior regulación contenida en el Acuerdo resulta también coherente con el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril que exige una valoración previa para el establecimiento o modificación del complemento específico.





Teniendo en cuenta lo anterior debe concluirse que ninguna prueba se ha practicado por la demandante que permita desvirtuar los hechos contenidos en la resolución impugnada y su conformidad a derecho, dándose por reproducida dicha resolución en todos sus extremos por acertada y sin que sea necesario su reproducción íntegra, desestimándose así el recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una desestimación, las costas se imponen a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 200 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendida la complejidad de la controversia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Juan Antonio Ruíz Vergara, asistiendo a [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación presunta de Recurso de Potestativo de Reposición de fecha 14 de julio de 2022, en materia de reclamación de diferencias retributivas a abonar por Trabajo de superior categoría al personal funcionario interino que realiza funciones de Ordenanza [REDACTED] luego ampliado a la resolución expresa de 13 de diciembre de 2022, con imposición de costas a la demandante con el límite máximo de 200 euros.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendido el alcance limitado del reconocimiento, NO cabe recurso de apelación (art. 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998 de 13 de julio).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



